

En resumen, la Base Imponible del Débito Fiscal se determina de la siguiente manera:

Total Ahorro Neto Negativo del Ejercicio, según esquema anterior	\$ (+)
MENOS: Cuota Exenta equivalente a 10 UTA (\$ 4.106.640)	\$ (-)
Base Imponible Débito Fiscal por inversiones efectuadas con anterioridad al 01.08.98	\$ (+)

- (3) El Débito Fiscal a enterar al Fisco por concepto del Impuesto Unico de Segunda Categoría o Global Complementario, según corresponda, es igual a la base imponible determinada de acuerdo a la forma señalada en el N° (2) anterior, multiplicada por la tasa promedio del N° 5 de la Letra B) del anterior texto del artículo 57 bis de la Ley de la Renta, declarada o informada por el contribuyente en el Año Tributario 2001, en el Código (706) del Recuadro N° 5 Titulado "DATOS ART. 57 BIS LETRA A", del Formulario N° 22, contenido en el reverso de dicho documento.

En resumen, el monto del Débito Fiscal a enterar al Fisco por inversiones efectuadas con anterioridad al 01.08.98, se calcula de la siguiente manera:

Fórmula de Cálculo del Monto del Débito Fiscal

<p>Ahorro Neto Negativo determinado en el ejercicio por inversiones efectuadas con anterioridad al 01.08.98</p>	<p>Menos</p>	<p>Cuota exenta equivalente a 10 UTA vigente al término del ejercicio (\$ 4.106.640)</p>	<p>X</p>	<p>Tasa Promedio declarada o informada en el A.T. 2001 en el Código 706 del Recuadro N° 5 del Form. N° 22</p>	<p>=</p>	<p>Monto Débito Fiscal a declarar en línea 19 por inversiones efectuadas con anterioridad al 01.08.98</p>
--	---------------------	---	-----------------	--	-----------------	--

- (D) **Determinación del Saldo de Ahorro Neto Negativo del ejercicio que da origen al Débito Fiscal a declarar en la Línea 19 por inversiones efectuadas durante el año calendario 2007 y por los Saldos de Arrastre de Depósitos y Retiros determinados al 31.12.2006, por inversiones realizadas a contar del 01.08.98**

- (1) Dicho Saldo de Ahorro Neto se determinará mediante la suma de todos los Saldos de Ahorros Netos del Ejercicio, sean éstos Positivos o Negativos, informados por las Instituciones Receptoras a través de los Certificados señalados en la letra (B) anterior por inversiones efectuadas en el período a que se refiere esta letra (D).

En resumen, el Total del Ahorro Neto del Ejercicio, se calculará mediante la suma aritmética de los siguientes valores:

Saldos de Ahorro Neto del Ejercicio (Positivo o Negativo), informados por las Instituciones Receptoras según Modelos Certificados N°s. 8 y 17 anteriores, por inversiones efectuadas en el período o fecha antes indicada.....	\$ (±)
MAS: Remanente de Ahorro Neto Positivo del ejercicio anterior declarado en el Código (703) del Recuadro N° 4 del Formulario N° 22 correspondiente al Año Tributario 2007, actualizado por el Factor 1,074	\$ (+)
MENOS: Cuota exenta equivalente a 10 UTA (\$ 4.106.640), cuando el contribuyente durante cuatro años tributarios consecutivos haya declarado un Saldo de Ahorro Neto Positivo y por consiguiente en cada uno de dichos años ha hecho uso del crédito fiscal por igual concepto, conforme al actual N° 5 de la Letra A) del artículo 57 bis de la LIR.	\$ (-)
Total Ahorro Neto del Ejercicio, Positivo o Negativo, según corresponda.	\$ (±)

- (2) Ahora bien, si de la suma de los valores antes indicados, se obtiene un valor negativo, dicho resultado constituye la base imponible sobre la cual debe calcularse el Débito Fiscal a declarar en esta línea por inversiones efectuadas en el período o fecha indicada en el N° (1) precedente.
- (3) El Débito Fiscal a enterar al Fisco por concepto de Impuesto Unico de Segunda Categoría o Global Complementario, según corresponda, es igual a la base imponible determinada de acuerdo a lo señalado en el N° (2) anterior, multiplicada por la tasa fija de 15%.

Fórmula de cálculo del monto del Débito Fiscal

<p>Ahorro Neto Negativo determinado en el ejercicio según fórmula indicada en el N° (1) anterior.</p>	<p>X</p>	<p>15%</p>	<p>=</p>	<p>Monto Débito Fiscal a declarar en línea 19 por inversiones efectuadas a contar del 01.08.98</p>
--	-----------------	-------------------	-----------------	---

- (4) Respecto de las inversiones que se efectúen en acciones de sociedades anónimas abiertas, según lo dispuesto por el N° 10 del artículo 57 bis de la Ley de la Renta, cabe señalar que la Superintendencia de Valores y Seguros mediante la "Norma de Carácter General N° 103" de fecha 05.01.2001, complementada por la Norma de Carácter General N° 173, del año 2004, ha definido cuando dichos instrumentos o títulos de ahorro cumplen con las condiciones necesarias para ser objeto de inversión de los fondos mutuos, de acuerdo a lo establecido en el N° 1 del artículo 13 del Decreto Ley N° 1.328, de 1976. Dicha Norma de Carácter General el SII la dio a conocer mediante la Circular N° 7, de 2005, publicada en Internet (www.sii.cl).

(E) **Efectos que produce la no declaración del Débito Fiscal**

Los contribuyentes que no cumplan con la declaración oportuna del Débito Fiscal que se comenta, no podrán seguir haciendo uso de los beneficios tributarios que contempla el mecanismo de incentivo al ahorro establecido en la Letra A.- del artículo 57 bis de la ley, mientras no declaren y paguen dicho Débito Fiscal con sus respectivos recargos y sanciones que establece el Código Tributario sobre la materia.

En otros términos, los contribuyentes que se encuentren adeudando los Débitos Fiscales provenientes de los Ahorros Netos Negativos determinados en cada ejercicio, no podrán hacer uso en los períodos posteriores del crédito a que tengan derecho por el Ahorro Neto Positivo que determinen en los ejercicios siguientes, mientras tanto no declaren y paguen efectivamente al Fisco los Débitos Fiscales debidamente incrementados en los recargos y sanciones que correspondan.

(F) **Efectos tributarios para los contribuyentes que voluntariamente no han hecho uso de los créditos fiscales a que le dan derecho los Saldos de Ahorro Neto Positivo determinados**

- (1) Los contribuyentes que no obstante estar acogidos al mecanismo de incentivo al ahorro del artículo 57 bis de la Ley de la Renta, cumpliendo con las formalidades que establece dicha norma legal y las instrucciones impartidas por el SII, y no hicieron uso del crédito fiscal por los ahorros netos positivos informados por las Instituciones Receptoras en los años tributarios respectivos, los citados contribuyentes en tales casos se liberan de la obligación de enterar un débito fiscal en esta Línea 19 por el ahorro neto negativo informado en el año correspondiente por la Institución Receptora respectiva.
- (2) Lo anterior, en todo caso, no exime al contribuyente de la obligación de declarar la rentabilidad, las ganancias o utilidades que le hayan generado los instrumentos o inversiones acogidas al citado mecanismo de ahorro respecto del cual ha renunciado voluntariamente al no hacer uso de los créditos fiscales por los ahorros netos positivos informados. Por lo tanto, los contribuyentes que se encuentren en tales casos están obligados a declarar en forma separada las rentas obtenidas de las inversiones efectuadas en el ejercicio en que éstas se generaron, rectificando para tales efectos la declaración de impuestos de los años tributarios respectivos incluyendo o declarando la rentabilidad obtenida como una renta sometida al régimen general de la Ley de la Renta, y no acogida al sistema de ahorro del artículo 57 bis de la Ley de la Renta.

(G) **Situación tributaria de las rentas, intereses, utilidades y ganancias generadas por las inversiones acogidas al artículo 57 bis de la Ley de la Renta**

- (1) El N° 9 de la letra A) del artículo 57 bis de la Ley de la Renta, establece que a los giros o retiros de los fondos invertidos en los instrumentos o valores acogidos a los beneficios del mecanismo de incentivo al ahorro establecido en dicho artículo que correspondan a capital, intereses, utilidades u otras rentas, sólo se les aplicará el régimen tributario contenido en dicha norma legal, esto es, dicha rentabilidad se declara como un débito fiscal por los Saldos de Ahorro Neto Negativo que se produzcan.
- (2) En consecuencia, y de acuerdo a lo previsto por la norma legal antes mencionada, la rentabilidad generada por las inversiones acogidas al mecanismo de incentivo al ahorro del artículo 57 bis de la Ley de la Renta, no se declara en forma separada en el impuesto Global Complementario, sino que se afecta con el régimen tributario que dispone dicho artículo para los beneficios obtenidos, esto es, dicha rentabilidad se declara como un débito fiscal a enterar por el contribuyente a través de esta Línea 19.

En otras palabras, cuando los giros o los retiros de la rentabilidad generada por las inversiones acogidas al mecanismo de incentivo al ahorro en comento, constituya un Saldo de Ahorro Neto Negativo, en tal caso existe la obligación de enterar el débito fiscal en la línea 19, determinado éste de acuerdo con las instrucciones impartidas en las letras anteriores.

- (3) En todo caso, lo anterior no es aplicable a los dividendos provenientes de acciones acogidas a este mecanismo, según el N° 10 de la actual letra A) del artículo 57 Bis de la Ley de la Renta.

(H) **Información adicional a declarar por los contribuyentes acogidos al mecanismo de incentivo al ahorro de la Letra A) del artículo 57 bis de la Ley de la Renta por inversiones efectuadas en el período o fecha indicada en la letra (D) anterior**

Los contribuyentes de los Impuestos Unico de Segunda Categoría o del Impuesto Global Complementario, acogidos al mecanismo de incentivo al ahorro en análisis por las inversiones efectuadas en el período o fecha indicada en la letra (D) precedente, están obligados a proporcionar la información relacionada con dicho sistema de ahorro que se requiere en la Sección "RECUADRO N° 4 DATOS ART. 57 BIS LETRA A CONTAR DEL 01.08.1998", contenida en el reverso del Formulario N° 22, ateniéndose a las instrucciones impartidas para dicha Sección.

(Las instrucciones generales sobre la aplicación de este mecanismo de ahorro, se contienen en las Circulares del SII N°s. 56, de 1993 y 71, de 1998, publicadas en Internet (www.sii.cl)).

El siguiente ejemplo ilustra sobre la forma de determinar el Débito Fiscal a registrar en esta Línea 19, según la fecha en que se efectuó la inversión.

I.- ANTECEDENTES

- (1) **Información proporcionada por el contribuyente en el Formulario N° 22 del A.T. 2001 (supuesto)**

- Información proporcionada en Recuadro N° 5 reverso Form. N° 22, titulado "DATOS ART. 57 BIS LETRA A"

Total A.N.P. del Ejercicio	701	2.000.000
A.N.P. utilizado en el Ejercicio	702	2.000.000
Remanente A.N.P. Ejercicio Siguiete	703	--
Total A.N.N. del Ejercicio	704	--
Base Débito Fiscal del Ejercicio	705	--
Tasa promedio del N° 5 de la anterior letra B del artículo 57 bis determinada en el A.T. 1999	706	6,8%